

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 030.-
veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **MARÍA OLIVA VILLA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía 29.499.968, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a al **MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL**.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que sustentan la presente acción de tutela se resumen en lo siguiente: afirma la accionante que actualmente cuenta con 73 años de edad, con derecho a pensión dentro del régimen de transición, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en armonía con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Precisa que, al 13 de mayo de 1983, tenía 35 años, edad que se exigía para tener derecho al régimen de transición; a la fecha 13 de mayo de 2003 contaba con 55 años de edad, por lo que los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, se enmarcan entre el 13 de mayo de 2003 y el 13 de mayo de 1983. Según historia laboral, al 1 de abril de 1994 tenía cotizadas 195 semanas como trabajadora oficial del Municipio de Florida, Valle (quien otorgó derecho a bono pensional). Del 13 de junio de 1990 al 30 de abril de 2001 cotizó 503,5 semanas, por lo que al 13 de mayo de 2003 contaba con 500 semanas; actualmente tiene cotizadas 1077 semanas. Así las cosas, dice, cumple con los requisitos exigidos y enunciados en el Decreto 758 de 1990, por lo que por principio de favorabilidad (art. 53 Constitución Política y art. 21 Código Sustantivo del Trabajo) debe, a través de la presente acción de tutela, conceder la pensión de vejez, además porque es una persona anciana, con deterioro físico acompañado de enfermedades y proximidad a la muerte.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia N° 064 del 08 de junio de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por MARÍA OLIVA GARCÍA. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y vincular a i) la Gerencia de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, ii) Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES y iii) Municipio de Florida, Valle; garantizando el derecho de defensa y contradicción.

3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Concurre inicialmente el alcalde del MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA para informar que es cierto que la señora María Oliva Villa trabajó en el Municipio durante el periodo comprendido de junio de 1990 al 01 de abril de 1994, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo que los periodos no fueron cotizados en ningún fondo de pensión, sin embargo, fueron reconocidos mediante la figura del bono pensional. En igual sentido, precisa, la accionante laboró en el periodo comprendido entre el 13 de junio de 1990 y el 30 de abril de 2001, mismos que no concuerdan con la historia laboral de Colpensiones (2004), pese que fueron cotizado a ese fondo de pensiones, por lo que, conforme lo ordenado por la Corte Constitucional, no puede negarse el reconocimiento a la pensión de vejez por haber existido mora por parte del empleador en el pago de las cotizaciones, como tampoco puede ser atribuidas al afiliado, pues la Entidad Administradora está facultada para efectuar el cobro de lo que por concepto de aportes adeude el empleador y no habiéndolo hecho, una vez aceptado el pago en forma extemporánea se entenderá como efectivo, por tanto, se traducirá en tiempo de cotización. Así las cosas, dice, el Municipio ha cumplido con la Ley, expidiendo bono pensional para los periodos que no fueron cotizados al fondo de pensión.

Seguidamente acude la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, para informar que, una vez se procedió a verificar los sistemas de información, se evidencia que el día 19 de enero de 2021 mediante BZ 2021_506133 la accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez. Mediante Resolución SUB 104720 del 05 de mayo de 2021 se resuelve el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez-ordinaria, negándola. Así las cosas, conforme lo normado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es improcedente cuando existe otros recursos o medios de defensa judicial, por lo que, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliado, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Agrega, en el presente caso, la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones, vía acción de tutela.

Para sustentar lo expuesto transcribe apartes de decisiones emitidas por la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones. Conforme a ello, solicita se deniegue la tutela contra COLPENSIONES. Allega como prueba copia de la Resolución SUB 104720 del 05 de mayo de 2021.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, le corresponde a esta instancia establecer si es viable, a la luz de los requisitos de procedibilidad que rigen la acción de tutela, amparar los derechos fundamentales de MARÍA OLIVA GARCÍA VILLA y proceder en esta sede constitucional a reconocer PENSIÓN DE VEJEZ (en Régimen de Transición) a su favor, atendiendo, según lo afirma el actor, cumple con los requisitos exigidos por la Ley que los regula.

4.2 NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es pertinente señalar en primera instancia que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.¹ (Negrilla fuera de texto) Así pues, de la prenombrada norma, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión².

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003³ o la T-883 de 2008⁴, al afirmar que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*”⁵, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”⁶. De no ser así, las personas simplemente acudirían al mecanismo de amparo constitucional

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 86.

² El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁵ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, lo que resultaría violatorio al debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, y se “...atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁷.

En consecuencia, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4.3 SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS PENSIONALES.

La H. Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha manifestado que la acción de tutela fue creada como un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, también que es una figura de carácter *subsidiario y residual*, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre el punto, ha dicho la Corte: “[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”⁸ (Subraya fuera del texto original).

Así, entonces, la tutela obliga al interesado a agotar todas las actuaciones

⁷ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.

⁸ T-451 de 2010.

administrativas y/o judiciales que tenga a su alcance, antes de acudir a la acción de tutela, pues la misma fue creada para salvaguardar derechos fundamentales y que se encuentran en inminente riesgo y no puede ser considerada como un medio alternativo a los establecidos por la Ley, en Sentencia T-150 de 2016, la H. Corte Constitucional dejó claro que: *“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior”*.

No obstante, esa misma Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos⁹. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario¹⁰; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.¹¹ Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.¹²

Empero lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.¹³ Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

⁹ Al respecto ver sentencias T-052 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Sentencias T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas; T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Sentencias T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas; T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-800 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

¹² Sentencias T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

¹³ Sentencias T-326 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- “a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”¹⁴*

4.4 CASO EN CONCRETO.

De cara al problema jurídico planteado, en donde María Oliva Villa García busca el reconocimiento y pago de pensión de vejez, atendiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes; al realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho puede anunciar desde ya la NEGACIÓN DEL PETITUM, atendiendo las siguientes consideraciones.

Dentro del acervo probatorio quedó demostrado que a través de Resolución N° SUB 104720 del 05 de mayo de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por María Oliva Villa García. Dentro de las consideraciones para su nugatoria se justificó que el actor no acreditaba los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas, sin embargo, anuncia que, en caso de inconformidad contra dicha decisión, procedían los recursos de reposición y/o apelación; no obstante, dentro del *sub-judice* no se logra demostrar siquiera sumariamente el agotamiento de dicha actuación por parte de la accionante, mucho menos el adelantamiento de las acciones ordinarias ante la Jurisdicción Laboral.

La accionante pretende ahora, por intermedio de esta acción constitucional subsidiaria y residual, se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar la mencionada prestación económica, siendo evidente la falta de competencia de este Juez constitucional para definir tal situación, atendiendo, la acción de tutela fue creada como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales y no como una instancia alternativa a los mecanismos judiciales y extrajudiciales existentes, siendo el llamado a resolver dicha solicitud el Juez Ordinario Laboral, quien deberá, a través del trámite de demanda, con debate de pruebas, determinar si es o no procedente acceder a lo solicitado por la actora.

¹⁴ Ver Sentencias T-1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-320 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Ahora bien, conforme el precedente, si el tutelante considera que existe otro mecanismo de defensa judicial, pero con la tutela se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, éste tiene la carga de probar, aunque sea de forma sumaria, la existencia de tal perjuicio; es decir que produzca de manera cierta la amenaza de un derecho fundamental que precise la adopción de medidas urgentes para revertirlo, que amenace gravemente un bien constitucionalmente relevante, y que dada gravedad de violación, imponga la imposterabilidad del amparo a fin de garantizar urgentemente protección del derecho. Situación que en el presente caso no demostró la accionante, pues se limita a aseverar que por el hecho de haber laborado y cotizado por algunos años al sistema de pensiones y tener actualmente 73 años de edad, es dichosa a la prestación económica aludida. Así mismo, tampoco nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, pues si bien cuenta con más de 70 años de edad, en estos momentos no padece enfermedad grave o incapacitante, al menos no que pudiera comprobar esta Instancia. Luego, lo que María Oliva busca es remediar un trámite bastante dispendioso, con pruebas innumerables imposibles de ser debatidas en este trámite tan sumario.

Lo anterior no quiere decir que MARÍA OLIVA no tenga derecho al reconocimiento de las semanas aludidas por ella, no tenidas en cuenta, y/o de la pensión de vejez dentro del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993; sino que este trámite constitucional no resulta ser el mecanismo procedente para buscar su declaratoria; máxime cuando de la información suministrada en el escrito de tutela, no se demuestra fehacientemente vulneración alguna a derecho fundamental, principalmente, itérese, cuando no se ha agotado las vías judiciales determinadas para tal fin. De acuerdo con lo estimado, al no cumplirse los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, el Despacho la negará, declarándola improcedente.

5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

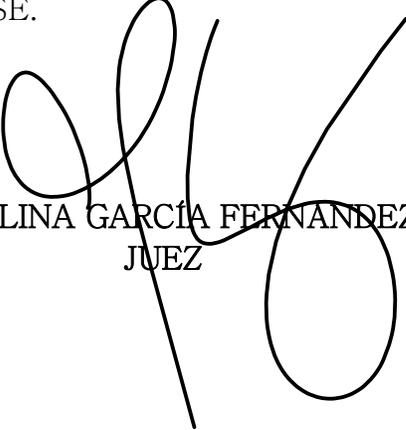
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por MARÍA OLIVA VILLA GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

TERCERO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ